



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00180-01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES antes ISS.

ANTECEDENTES

El accionante JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS con el fin de que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No. 101432 de 2011, por tener a cargo su cónyuge DENIS LEONOR FONTALVO DE USUGA y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, el incremento por cónyuge a cargo, en un 14 % sobre la mesada pensional, suma debidamente indexada, así también que se condene a Colpensiones al pago del incremento desde el momento que se adquirió el derecho hacia el futuro, mientras

subsistan las causas que le dieron origen, y por último, condenar al pago de costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez por el ISS mediante Resolución No.101432 de 2011, a partir del 25 de enero de 2008 en cuantía de \$ 461.500 con el régimen de transición, igualmente manifestó que ha convivido por más de 40 años con la señora DENIS LEONOR FONTALVO DE USUGA, en calidad de esposa (folio 12), y depende económicamente de él ya que no percibe salario alguno, no es pensionada y no tiene bienes o renta propia.

Finalmente expone que el 15 de mayo de 2012 elevó petición ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él, la cual fue despachada desfavorablemente por la entidad mediante respuesta CAP-SC-0824 de mayo de 2012 (folio 8 y 9).

La demanda fue admitida por auto de fecha 3 de junio de 2014; Colpensiones se notificó el 15 de octubre de 2014 (folio 18), mediante auto del 4 de marzo de 2016 se resuelve tener por no contestada la demanda (folio 23).

En la audiencia de trámite y juzgamiento el demandante desistió del testimonio del señor JORGE LUIS OCHOA CANAVATI, y se procede a escuchar el testimonio de YAMILE CELMIRA LARIOS DAZA, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se consulta, mediante la cual el juez condenó a la demandada a reconocer y a pagar a favor del señor JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ el incremento pensional por cónyuge a cargo causados desde el 25 de enero de 2008, así como la indexación de los incrementos pensionales, costas y agencias en derecho.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel, que de conformidad con el testimonio rendido por la señora YAMILE CELMIRA LARIOS DAZA, quedaba debidamente demostrado que la señora DENIS LEONOR FONTALVO DE USUGA es la cónyuge del accionante y que depende económicamente de él, no trabaja, es ama de casa, por lo que resultaría procedente el reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% del valor de la pensión mínima legal vigente, así como también la indexación de los incrementos pensionales solicitado por el demandante.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor es beneficiario del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 del 1990, tiene derecho a los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del pensionado, con regulación propia, así mismo adujo que se encontraba probada la dependencia económica de la cónyuge respecto al pensionado, de acuerdo con la declaración rendida en audiencia por la señora YAMILE CELMIRA LARIOS DAZA.

Bajo esas condiciones, consideró el Juzgado de primer nivel que se encontraban reunidos los presupuestos que consagra el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de la misma anualidad, para ser titular el señor JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ, del incremento pensional por persona a cargo, concretamente su cónyuge la señora DENIS LEONOR FONTALVO DE USUGA.

Frente a esa decisión no se presentó recurso alguno, por la naturaleza de la entidad se ordenó enviar la sentencia en consulta ante el tribunal superior.

En sentencia C-055 de 1993, esta Corporación señaló que la consulta es un mecanismo *ope legis*, es decir, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 25 de enero de 2008 en cuantía de \$ 461.500 con el régimen de transición, que se le reconoció teniendo en cuenta 831 semanas cotizadas, con un IBL de \$428.724, así se desprende de la copia de la resolución No. 101432 de 2011 (folio 6 y 7).

B) Que al señor JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, la cual resultó desfavorable (folio 8 y 9).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o, por el contrario, debe negarse.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año a partir del 25 de enero de 2008, el incremento pensional del 14% previsto por esa normatividad es procedente, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de la cónyuge del pensionado/demandante, señora DENIS LEONOR FONTALVO DE USUGA.

Ahora, en el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 101432 de 2011, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por consiguiente, se verificará si el demandante cumple con los requisitos del artículo 21 del citado acuerdo, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019 magistrado ponente Rigoberto Echeverri bueno dice:

“Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.

Lo anterior, precisamente, en tanto esta prerrogativa es derivada y de carácter temporal y tiene por propósito auxiliar económicamente al pensionado y a su núcleo familiar, cuando esas circunstancias de dependencia que le dieron origen perduren en el tiempo. En otros términos, es dable entender que, pese a que se adquiriera la condición de pensionado, este beneficio solo se consolida y subsiste en la medida que se reúnan los restantes requisitos exigidos en la norma”

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el

sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior,

siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, tal como el juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En este caso concreto, en el curso del proceso en primera instancia a través de prueba documental y testimonial, se dio por probado que el señor JOSE ENRIQUE USUGA y la señora DENIS LEONOR FONTALVO, contrajeron matrimonio católico el 31 de agosto de 1970, quedando probado que DENIS LEONOR es la cónyuge del señor JORGE ENRIQUE, no obstante, la testigo YAMILE CELMIRA LARIOS DAZA manifestó constarle este hecho, además se refirió a la dependencia económica de la cónyuge al exponer que viven juntos, que ella es ama de casa, no ejerce actividad económica, no recibe pensión ni bienes a su nombre, que depende económicamente de él, que la pareja tiene 5 hijos; y para demostrar que la señora DENIS LEONOR no es pensionada, se allegó al plenario oficiosamente documento del registro único de afiliados a la protección social – RUIAF, donde consta que no tiene pensión, situaciones que dan por sentado los presupuestos exigidos para gozar del beneficio solicitado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en el 14% de “la pensión mínima legal” por tener a cargo económicamente a la señora DENIS LEONOR FONTALVO DE USUGA, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

En ese orden a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional, de acuerdo con la liquidación actualizada que realizó la Sala al 30 de junio de 2020.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2008	\$ 461.500	13 mesadas y 5 días	14%	\$ 64.610	\$ 850.698	145,83	92,87	\$ 1.335.817,14
2009	\$ 496.900	14	14%	\$ 69.566	\$ 973.924	145,83	100,00	\$ 1.420.273,37
2010	\$ 515.000	14	14%	\$ 72.100	\$ 1.009.400	145,83	102,00	\$ 1.443.145,12
2011	\$ 535.600	14	14%	\$ 74.984	\$ 1.049.776	145,83	105,23	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 566.700	14	14%	\$ 79.338	\$ 1.110.732	145,83	109,15	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	14	14%	\$ 82.530	\$ 1.155.420	145,83	111,81	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	14	14%	\$ 86.240	\$ 1.207.360	145,83	113,98	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	14	14%	\$ 90.209	\$ 1.262.926	145,83	118,15	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	14	14%	\$ 96.524	\$ 1.351.332	145,83	126,14	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	14	14%	\$ 103.280	\$ 1.445.925	145,83	133,39	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	14	14%	\$ 109.374	\$ 1.531.234	145,83	138,85	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	14	14%	\$ 115.936	\$ 1.623.107	145,83	142,03	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	7	14%	\$ 122.892	\$ 860.247	145,83	145,83	\$ 860.246,94
TOTAL				\$ 1.167.584	\$ 15.432.082	TOTAL		\$ 19.026.582

El valor de esos incrementos, al 30 de junio de 2020 debidamente indexados, ascienden a la suma de \$19´026.582; sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Sin Costas en esta instancia por ser grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 16 de mayo de 2016, el cual quedará así:

“PRIMERO: condenar a la demandada Colpensiones a pagarle al demandante, el señor JORGE ENRIQUE USUGA GONZALES la suma de \$ 15.432.082 por concepto de incrementos pensionales por cónyuge a cargo, desde el día 25 de enero del 2008 hasta el día 30 de junio de 2020; sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho.

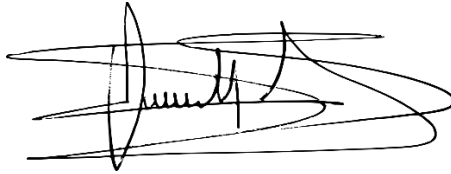
SEGUNDO: condenar a Colpensiones a pagarle al señor JORGE ENRIQUE USUGA GONZALES la suma de \$3'594.500 por concepto de indexación en los incrementos pensionales causados desde el día 25 de enero del 2008 hasta el día 30 de junio de 2020.”

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado